

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano
Expediente: 130/2009
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 130/2009, promovido por su propio derecho por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud de información, que presentó ante Secretaría de Finanzas, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho de junio del año dos mil nueve, Francisco Javier Rodríguez Lozano, presentó, vía INFOCOAHUILA, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requiere:

“Solicitud de documentos y/o facturas y/o recibos de honorarios que informen sobre las erogaciones del estado en el pago a todos los asesores del gobierno estatal desde el inicio de la administración y hasta la fecha, con el nombre del asesor y el monto y fecha especificado”.

SEGUNDO: RESPUESTA. En fecha seis de julio del año dos mil nueve, Secretaría de Finanzas le notifica la respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“ Por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, le informo que la documentación solicitada se pondrá a su disposición una vez que acredite el pago de los

derechos correspondientes a 56 (cincuenta seis) copias simple(sic); mismo que puede efectuar en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y el artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.

Así mismo, me permito informarle que en caso de que requiera conocer la información que corresponde a otras dependencias de la Administración Publica (sic) Estatal, es necesario que dirija su solicitud a la Unidad de Atención que corresponda. ...”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete de agosto del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 130/2009, interpuesto por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de Secretaría de Finanzas, y en el que textualmente señala lo siguiente:

“Quiero interponer un recurso, pues aún cuando la respuesta de la Secretaría de Finanzas es postiva(sic), no esclarece una forma de pago de las copias ni establece cómo se entregarán una vez que se haga el pago. Es decir, si es suficiente con presentar la copia de la respuesta y pagar las 56 copias simples que piden, una vez que tenga el comprobante del pago, cómo me entregarán los documentos? a quién me dirijo? en que municipio? será vía electrónica? ”.

CUARTO. TURNO. El día once de agosto del año dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/440/09, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año

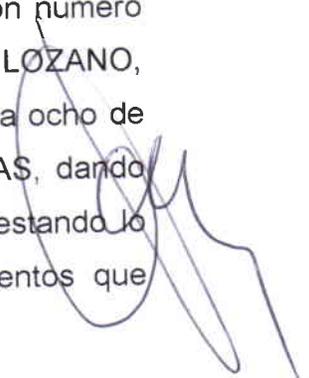
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México 2

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

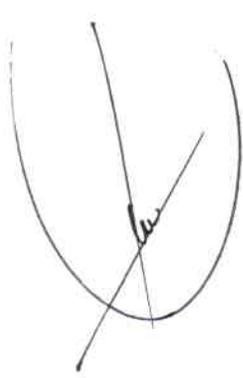
www.icaei.org.mx

dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 130/2009, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño, para su instrucción.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete del mes de agosto del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el que admite el recurso de revisión número 130/2009, interpuesto por el C. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha ocho de junio del dos mil nueve, en contra de SECRETARÍA DE FINANZAS, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.



El día veintiocho de agosto del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/445/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por la licenciada Susana Alejandra González González, en su carácter de Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien manifiesta lo siguiente:



"En relación los (sic) agravios planteados por el recurrente, relativos a la falta de claridad en la respuesta otorgada por esta dependencia en cuanto al procedimiento para acceder a la información, resultan improcedentes, ya que del análisis del escrito original de respuesta se desprende que se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información se pondría a su disposición una vez que se acreditara haber realizado el pago de los derechos correspondientes de las Oficinas Recaudadoras en el Estado.

Visto lo anterior, y toda vez que de la misma respuesta se desprende que el ciudadano deberá efectuar el pago en cualquiera de las Recaudaciones de Rentas que existen en el Estado, sin necesidad de exhibir ningún documento, para posteriormente acreditar dicho pago en la Secretaría de Finanzas, lo cual es posible solo presentando el comprobante que para tal efecto le será entregado, y en virtud de que en las instalaciones de esta dependencia se encuentra debidamente señalizada la ubicación de la Unidad de Atención, los agravios planteados resultan notoriamente infundados.

En consecuencia, la Secretaría de Finanzas actuó en todo momento con apego a derecho, cumpliendo con la obligación de dar acceso a la información al poner a disposición mediante la expedición de copias simples la documentación solicitada una vez que el ciudadano acreditara ante la Unidad de Atención y Transparencia haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, ya que la documentación solicitada lo permite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 y 114 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 140-C de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación requerida.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente. ... ”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila, con fundamento en la fracción tercera, del artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

TERCERO. El recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el presente asunto, la respuesta emitida por Secretaría de Finanzas, fue notificada el día seis del mes de julio del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el día diez del mes de agosto del año dos mil nueve. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica ante el Instituto, el día siete del mes de agosto del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la licenciada Susana Alejandra González González, en su carácter de Secretaria Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar y suplir en su caso los agravios planteados por el recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

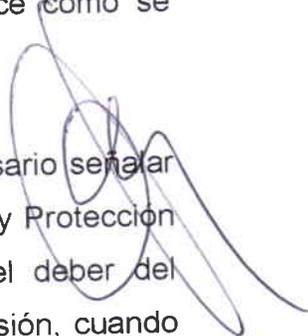
SEPTIMO. De la solicitud presentada por el recurrente se advierte que en ella requirió documentos y/o facturas y/o recibos de honorarios que informen sobre las erogaciones del Estado en el pago a todos los asesores del gobierno, desde el inicio de la administración y hasta la fecha en que se realizó la solicitud, con el nombre del asesor y el monto y fecha especificado.

El sujeto obligado respondió que por lo que respecta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, la documentación solicitada se pondría a su disposición una vez que acreditara el pago de los derechos correspondientes a 56 (cincuenta seis) copias simples; mismo que podía efectuar en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras del Estado.

Inconforme con dicha respuesta, el ciudadano interpuso el presente recurso de revisión, en el cual se impugna la respuesta, misma que señala es positiva, ya que, no esclarece una forma de pago de las copias ni establece como se entregarán una vez que se haga el pago.



Para efectos de establecer la litis en el presente asunto, es necesario señalar que el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece el deber del Instituto de suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los agravios, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.



En razón de lo anterior este Instituto procede a subsanar la deficiencia de la queja a favor del reclamante, en los términos de tenerlo por inconforme en la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.



Por lo anterior expuesto, atendiendo a la solicitud original, así como a los términos de la impugnación del recurrente y la suplencia de la queja, el objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la modalidad de



entrega ofrecida por el sujeto obligado, consistente en el pago de los derechos correspondientes a 56 (cincuenta seis) copias simples.

OCTAVO. Ahora bien, en el presente recurso se tiene al ciudadano por inconforme con la modalidad de entrega de la información solicitada, ya que en su solicitud él, la pidió vía el sistema infocoahuila sin costo, mientras el sujeto obligado la ofreció material y con costo. Sobre el particular, el sujeto obligado planteó en la contestación al recurso de revisión, que el pago de los derechos correspondientes, era con el motivo de no contar con la información en formato electrónico, estableciendo que era la única forma en que la documentación solicitada lo permitía.

Al respecto el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. Asimismo, dicho artículo dispone que el acceso a la información se dé solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

De acuerdo con las disposiciones legales antes referidas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los ciudadanos, en las modalidades requeridas por ellos, a menos que exista un

impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. Asimismo, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe darse considerando las posibilidades materiales, humanas y financieras con que se cuenta.

En el presente asunto, el sujeto obligado manifestó no contar con la información en formato electrónico, mas sin embargo no señaló el motivo específico por el que no la posee en el medio solicitado por el ciudadano y en consecuencia las imposibilidades en materia de recursos humanos, técnicos o materiales para digitalizar la documentación solicitada o bien para entregarla electrónicamente.

Sobre el particular, es preciso mencionar que es importante encontrar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a documentos, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentran.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado no justificó la imposibilidad que tiene para atender la solicitud del ciudadano en la modalidad de entrega requerida; es decir el sujeto obligado no manifestó de manera fundada y motivada las imposibilidades de recursos humanos, técnicos o materiales que impidieron otorgar la información en la modalidad solicitada por el ciudadano.

A mayor claridad el sujeto obligado debió exponer en todo caso que no cuenta con personal para realizar la digitalización de la información solicitada, esto concatenado a la falta de equipo técnico, como lo sería una digitalizadora o scanner que permita digitalizar la documentación en que se contiene la información solicitada y una computadora que permita trasladar los documentos al portal de Internet en donde se encuentra el sistema Infocoahuila.

Por los motivos y fundamentos expuestos, procede modificar la respuesta a la solicitud de información, para el efecto de que se otorgue la información solicitada en la modalidad requerida por el ciudadano, esto es entrega vía infocoahuila sin costo.

NOVENO. Por otra parte cabe destacar que el hecho de que el sujeto obligado manifieste que si el ciudadano requiere conocer la información que corresponde a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, es necesario que dirija su solicitud a la Unidad de Atención que corresponda, no lo libera en su caso de proporcionar aquella que posea de otros sujetos obligados ya que conforme al artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tiene la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, mas aun cuando se refiera de manera general a servicios cubiertos en nombre del Estado y con recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

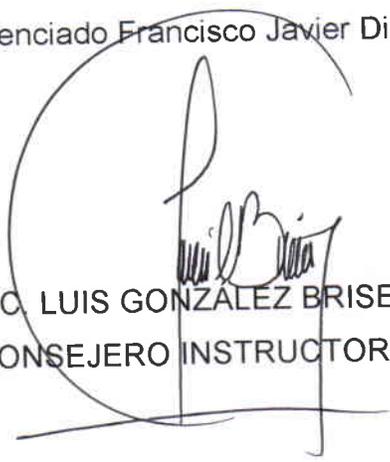
PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción III y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **SE MODIFICA** la respuesta de la Secretaria de Finanzas, en términos del considerando octavo de la presente resolución; asimismo instruyéndose al sujeto obligado, para que también entregue en su caso los documentos que se encuentren en sus archivos de otros sujetos obligados.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas un plazo de (3)

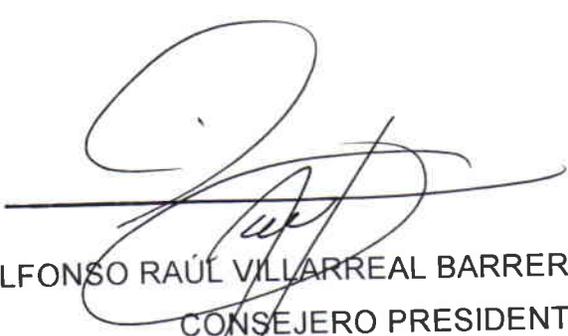
tres días hábiles para que entregue la información solicitada en la modalidad requerida y asimismo se instruye a la Secretaría de Finanzas, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

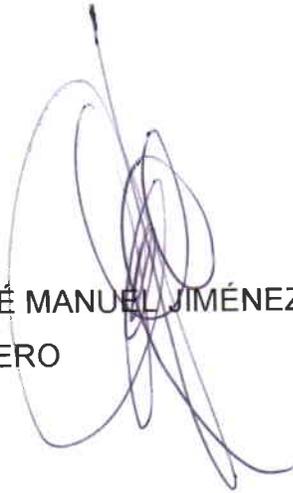
SOLO FIRMAS - RECURSO 140/2009



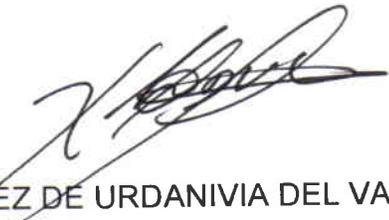
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.